RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Impugnación Actas Asamblea
Demandante(s)	Marta Cecilia Gutiérrez Salazar
Demandado(s)	Edificio Dobaibe P.H. y Otros
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2022 00468** 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, presentada a través de apoderado judicial por Marta Cecilia Gutiérrez Salazar, en contra del Edificio Dobaibe P.H. y Otros **se INADMITE,** para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. EXPLICARÁ con meridiana concreción, lo que evidentemente supone un antitecnicismo procesal relacionado en la pretensión primera, toda vez que se solicita la suspensión provisional (de verificarse, claro está, las anomalías aseveradas en el acta indicada) y no definitiva, esto último lo que efectivamente devendría como consecuencia de la ulterior sentencia, la cual, por extensión, tendría igualmente como secuela todo lo enunciado en las restantes pretensiones. En otras palabras, cual es la razón para que se solicite de fondo lo que debe ser solicitado de manera preliminar.

2. EXPLICARÁ a tono con lo anterior, las razones para que en el acápite de las pretensiones, puntualmente la pretensión quinta (se itera, las que solo serán dirimidas en la sentencia respectiva), se solicite la vinculación y notificación "*...al trámite de impugnación a la señora YUSNEY GISLAINE VÁSQUEZ NAVARRO, LUZ MARINA ARANGO, DIEGO RAMÍREZ, y al señor CESAR AUGUSTO MARULANDA, identificado con cedula de ciudadanía No 8.160.579 de Envigado*"; ello, habida cuenta que, incurriéndose en un claro antitecnicismo procesal, no se está solicitando la citada vinculación como petición preliminar sino como pretensión de fondo.

3. EXPLICARÁ la eventual eficacia de la medida provisional irrogada, consistente en "*...la suspensión de las decisiones o el acto impugnado*", esto es, si y solo si el documento actualmente cuestionado aún no ha

sido inscrito ante la respectiva alcaldía (donde se hubiere registrado el nuevo administrador).

4. INFORMARÁ, acorde con lo anteriormente requerido, y habida cuenta la medida cautelar invocada (para efectos de fijar la eventual caución al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso), cuantos son los copropietarios que conforman el Edificio Dobaibe P.H., y cuál es la mensualidad correspondiente al pago de administración que cada uno sufraga.

5. DIRECCIONARÁ la presente demanda (entendiendo correctamente el trasfondo de la presente impugnación de actas de asamblea), en contra de los señores Cesar Marulanda y Diego Ramírez, y de las señoras Yusney Vásquez y Luz Arango, a quienes desde ya se les dará el trato de litisconsortes facultativos.

6. PRECISARÁ si a la fecha de presentación de la demanda, el señor Cesar Marulanda (teniendo en cuenta los hechos mencionados), ya se encuentra formalmente inscrito ante la Alcaldía de Medellín como administrador del Edificio Dobaibe P.H.

7. PRECISARÁ si el señor Nelson Acevedo igualmente es copropietario del apartamento 301 del Edificio Dobaibe P.H., si así fuere, direccionará la presente demanda igualmente en su contra.

8. APORTARÁ copia de la escritura pública del apartamento 301, donde pueda identificarse con absoluta certeza en cabeza de quien se encuentra su titularidad.

9. APORTARÁ el certificado donde se acredite la inscripción como administrador del Edificio Dobaibe P.H., del señor Cesar Marulanda, ello en el caso de que ya se encuentre inscrito.

10. APORTARÁ en consonancia con lo referido en el hecho décimo tercero, copia de la escritura pública del apartamento 1101, donde pueda identificarse con absoluta certeza en cabeza de quien se encuentra su titularidad.

11. APORTARÁ en consonancia con lo referido en el hecho décimo cuarto, copia de la denuncia formulada por la aquí demandante en contra de la señora Yusney Vásquez por presunta injuria y calumnia.

12. APORTARÁ, en correspondencia con el objeto de las pretensiones y su necesario discernimiento procesal en el marco de los preceptos legales que rigen la materia, la escritura pública donde se encuentre consignado el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Dobaibe P.H., el cual, no obstante, su connotada relevancia, no es siquiera mencionado.

13. APORTARÁ copia del acta N. 3 del 17 de septiembre de 2020, donde la aquí demandante fue nombrada para el cargo de administradora del Edificio Dobaibe P.H.

14. APORTARÁ la demanda subsanada en un solo escrito, con las debidas correcciones que se desprendan del presente auto inadmisorio, identificando técnicamente tanto los hechos como las pretensiones incoadas.

15. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contentivo del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, contratos y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D